



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 43

Audiencia número: 339

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 40 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por FRANCIA ELENA GIRALDO CORREA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

**AUTO NUMERO 570**

Reconocer personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 285.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal suplente de la firma MEJIA



Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. para que actúe en representación de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder que hace a la abogada ALAEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.076.582, con tarjeta profesional número 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como mandataria judicial de COLPENSIONES de acuerdo con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

#### ALEGATOS

El apoderado de COLFONDOS S.A. formuló alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena de transferir lo correspondiente a gastos de administración, porque éstos son comisiones que cobran las administradoras de fondo de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual, descuento que está autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

La apoderada de COLPENSIONES, afirma que la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual fue libre y voluntaria y no puede ahora pretender el traslado al régimen de prima media porque le faltan menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, limitante establecida en la ley; además que la permanencia por tantos años en el RAIS es evidencia de la voluntad de la actora de permanecer en ese régimen, que la falta de hacer una proyección pensional no es prueba que permita concluir



que existió vicios del consentimiento. Que en el evento de confirmarse la decisión de primera instancia, se ordene a la administradora del régimen de ahorro individual a la que se encuentra afiliada la actora a devolver a COLPENSIONES todas las sumas percibidas por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, debidamente indexados y que corresponden a todo el tiempo de permanencia de la demandante en ese régimen.

La apoderada de Porvenir, argumenta, que en cuando a la ausencia del deber de información a que hace alusión la sentencia de primera instancia, debe tenerse en cuenta que para la data en que la actora realizó el traslado de régimen pensional, no existía la obligación de dar una información bajo los parámetros exigidos en la demanda y esbozados en la sentencia, sólo había la obligación de proporcionar una información relevante como lo establecía el Decreto 656 de 1994, porque la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado, surge a partir del Decreto 2071 de 2015. Que no hay nombra que consagre la ineficacia del traslado, porque el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no dispone que por la deficiente información al momento de la afiliación se genere la ineficacia, norma que por demás es sancionatoria. Insiste en la improcedencia de la transferencia de los gastos de administración, porque esas sumas ya se agotaron, ya se extinguieron por haber sido dirigidas al cumplimiento de su objetivo, como fue el manejo de los fondos y las cuentas individuales.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 336**

Pretende la demandante que se declare la nulidad absoluta del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida administrado por



COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A.

En sustento de esa pretensión, manifiesta la demandante que nació el 05 de noviembre de 1966. Que realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales desde el 30 de octubre de 1987 al 28 de febrero de 1999. Que en marzo de 1999 suscribió formulario de vinculación con COLFONDOS S.A.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, afirmando que al momento de hacer el traslado la demandante esa entidad no había entrado a operar. Pero que de acuerdo con la documental que se aporta se evidencia que el antiguo Instituto de Seguros Sociales no tuvo nada que ver con el proceso de afiliación y asesoría que le brindaron a la actora por parte de los fondos de pensiones privados. Además de que la selección de cualquier régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado, debiéndose probar las causales de nulidad y vicios del consentimiento. Plantea las excepciones de mérito que denomina: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

COLFONDOS S.A. a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, por cuanto no existió omisión por parte de esa entidad, porque a la demandante se le entregó toda la información para que tomara una decisión referente al traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de manera informada. Que, sumado a ello, no puede pretender la actora que luego de 17 años del traslado de régimen pensional, endilgarle responsabilidad a la entidad demandada, de una responsabilidad por una decisión propia y autónoma de la demandante. Además, la actora no hizo uso de la facultad de retractarse



de afiliación que le hubiera permitido regresar al régimen de prima media. Plantea las excepciones de mérito que denominó: Validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFPS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, compensación y la innominada.

El juzgado de conocimiento ordena la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso a PORVENIR S.A. quien al dar respuesta a la demanda se opone al petitum demandatorio, en la medida en que no se demostró causal de ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la demandante al régimen de ahorro individual. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordena a PORVENIR S.A. en caso de no haberlos hechos y a COLFONDOS S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones,



bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, como también devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados que integran la parte pasiva, formularon el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

**COLPENSIONES.** Aduce que de acuerdo con la prueba documental la demandante tiene en la actualidad 52 años de edad, razón por la cual se encuentra dentro la prohibición del traslado de régimen, porque está a menos de 10 años para adquirir el derecho, como lo establece el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, considerando que la afiliación que hizo la demandante al régimen de ahorro individual es válida, máxime que no demostró causal de nulidad ni vicios de consentimiento.

**PORVENIR S.A.** declare probada las excepciones propuestas y además se ha violado el derecho de defensa, porque lo solicitado en la demanda era la ineficacia de la afiliación al RAIS y el fallo proferido va más allá, porque declara la nulidad, que son dos instituciones diferentes. Las pretensiones de



la demanda eran improcedentes, además no se acreditó causal de nulidad. Además, la afiliación de la actora fue legal, de acuerdo con la normatividad que exigía, por lo tanto, la asesoría era verbal y así fue suministrada, donde considera que la actora también tenía el deber de informarse y ella ha permanecido en el RAIS, sinónimo de estar de acuerdo con ese régimen pensional y con la firma del formulario es un hecho que permite acreditar esa voluntad de cambiarse de régimen pensional. Que se debe tener en cuenta que la actora ya no está afiliada a PORVENIR S.A. por lo tanto, no cuenta con los soportes. Censura la orden de transferir los gastos de administración, porque son dineros que se utilizan para gestionar los recursos y generar rendimientos, que, de entregársele a COLPENSIONES, genera un enriquecimiento ilícito. Que si lo que se pretende con la ineficacia es el retorno de las cosas al estado anterior, quiere decir que nunca se generó rendimientos financieros y por ello no había lugar a devolverlos.

COLFONDOS S.A., solicita revocar el numeral 3 de la sentencia, en lo que tiene que ver con los gastos de administración, donde esa entidad ha realizado gestiones para que la demandante obtenga rendimientos, y éste es un descuento ordenado por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y que los gastos de administración rigen para ambos regímenes pensionales. Que de declararse la ineficacia las cosas retornan al estado anterior, por ello no es procedente devolver rendimientos y gastos de administración.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se definirá si procede la orden de transferir por parte de las administradoras de fondo de pensiones que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad lo que corresponde a rendimientos financieros y gastos de representación y por último, se definirá si procede o no la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 30 de marzo de 1987 al 28 de febrero de 1999, como se observa en la historia laboral para bonos pensionales que milita a folios 92 a 94. Que en el mes mayo de 1996 se afilió a PORVENIR S.A. como se observa con el diligenciamiento del formulario, cuya copia milita a folios 164 y luego se traslada a COLFONDOS S.A. en el año 2002 (fl. 85).

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)



Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.



Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la actora, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la demandante que impiden la nulidad



solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala



cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018



Igualmente, se censura la sentencia con fundamentos que no son atendibles, porque si bien el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispone como se anunció en esta providencia, que no se puede hacer traslado entre regímenes pensionales cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir los requisitos para la pensión, en este caso, la acción incoada no era el traslado en sí, porque la acción que no ocupa es la de nulidad o ineficacia de ese acto de traslado y al declararse así, conlleva a que el estado de cosas retorne al estado en que se encontraban antes de que se produjera el vicio que generó la invalidez declarada y, en tales asuntos, como recae sobre el traslado, al afectado con la nulidad se le restablece la situación jurídica que tenía al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual. Como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 16190, radicación 48124 del 27 de septiembre de 2017.

En cuanto a la inconformidad de no haberse declarado probada las excepciones, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción, argumentando para tal fin que no está en riesgo el derecho pensional, sino la diferencia de la mesada. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

*“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la*



*posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la sentencia de primer grado, no siendo por lo tanto, atendibles los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, expuestos por quienes integran la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades citadas.

## **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 40 del 17 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades citadas.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA GIRALDO CORREA  
APODERADO : ERICK VIASCO GONZALEZ  
[ERICKVINASCOGONZALEZ@GMAIL.COM](mailto:ERICKVINASCOGONZALEZ@GMAIL.COM)

DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADA: HELLEN CAROLINA SALAZAR MOLANO

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA. MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS  
[agodoy@godoycordoba.com](mailto:agodoy@godoycordoba.com)

COLFONDOS S.A  
APODERADO: OMAR FELIPE BOTERO LARA  
[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FRANCIA ELENA GIRALDO CORREA  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76001-31-05-001-2018-00396-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

Con ausencia justificada

Rad. 001-2018-00396-01